República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-61550165-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Junio de 2022

Referencia: SENTENCIA - EX-2021-97312011- -APN-SGASAD#TFN - ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2021-97312011- -APN-SGASAD#TFN**, " **ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA c/ DGA s/ recurso de apelación",**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso:

Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución Fallo N° 425/2021, dictada por el Jefe (Int.) del Departamento Aduana de Mendoza, en la Actuación SIGEA N° 17437-1-2020, en cuanto condena a la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA, al pago de la suma de $ 227.366,73 en concepto de multa, por encontrarla responsable de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

II.- Fundamentos de la apelación:

Mediante RE-2021-97311915-APN-SGASAD#TFN se presenta el Dr. Alejandro Miguel Nacevich, en representación de la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. En primer lugar, efectúa un breve relato de los hechos y sostiene que si bien se produjo el vencimiento en la admisión temporal con fecha 30/08/2018, la falta de cumplimiento del plazo acaeció por haber mediado un impedimento (caso fortuito) consistente en la rotura mecánica de la unidad. Cita jurisprudencia, hace reserva del caso federal, y solicita el sobreseimiento de su representada.

III.- Contestación del traslado:

En el archivo embebido al IF-2022-09641936-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. En primer lugar, realiza una breve reseña de los hechos y una negativa genérica respecto de aquello que no fuera objeto de su especial reconocimiento. Sostiene que habiendo vencido la permanencia acordada el 30/08/2018 en fecha 17/12/2019, en ocasión del control de entrada N°

956497, se advirtió el incumplimiento y se formuló la denuncia correspondiente. Asimismo asevera que los hechos constitutivos de la infracción no han sido desconocidos por la actora. Agregó que la Sra. BRAVO PEÑA se comprometió a reexportar el vehículo dentro del plazo de permanencia otorgado, sin cumplir con las obligaciones legales a su cargo, demostrando un accionar negligente. Finalmente argumentó que el régimen de importación temporal constituye un régimen de excepción, beneficiándose el importador con el privilegio de no abonar los tributos que corresponderían por la importación definitiva. Aduce que la excepcionalidad del régimen impone sobre el interesado una serie de obligaciones y recaudos que han de ser cumplidos bajo pena de perder los derechos concedidos y acaecer sanciones por violación al régimen respectivo. Por lo expuesto considera que la falta de reexportación del vehículo con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado constituye de por sí el hecho generador de la infracción tipificada en el artículo 970 del C.A. Cita jurisprudencia. Finalmente hace la reserva del caso federal, y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

IV.- Que en fecha 15/6/2022 mediante PV-2022-60708968-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala "G" y, en fecha 16/6/2022 mediante IF-2022-61017080-APN-VOCXXI#TFN se pasan a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 17437-1-2020 se inician a fs. 1 con el Acta N° 27/2019 a través de la cual se dejó constancia de que en fecha 17/12/2019 *"…la Sra. Anita Carolina BRAVO PEÑA CI (Chile) N° 13.996.322-9, por iniciativa propia, ingresa a esta zona primaria el vehículo dominio colocado GFGZ43 marca KIA MOTORS, modelo SPORTAGE LX 2.0 AUT Chasis N° KNAPB811BE7509920 con Formulario de Admisión Temporal de Vehículos H7521410 con vencimiento operado el 30/08/2018 por la División Aduana de San Martín de los Andes. Atento encontrarse ante una presunta infracción al art. 970 y siguientes de la Ley 22.415 se procede a alojar el vehículo en cuestión en el Sector de Secuestros (…)"*

Que a fs. 2 obra el formulario N° H7521410 de Salida y Admisión Temporal de Vehículos perteneciente a la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA y a fs. 3 la constancia del control de entrada N° 956497.

Que a fs. 4 se adjunta declaración jurada suscripta por la actora (sellado de fecha 4/05/2018) en la cual manifiesta que se averió la caja automática de su vehículo, el que se encuentra en la Ciudad de Neuquén, a la espera de la obtención de los repuestos necesarios para la reparación.

Que a fs. 5 consta el acta de exposición ante la Comisaría Tercera de General Roca- de fecha 26/04/2018-de la que se desprende que la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA expuso que el día 20/03/2018 se encontraba paseando junto a su familia, cuando al pasar por Plitier, se percató de que la caja de cambio del rodado se encontraba dañada, quedando trabada. Asimismo, manifestó que el vehículo se encontraba en un taller mecánico de la provincia de Neuquén y que no contaba con los medios para regresar a su país.

Que a fs. 6 y 7 vta. se adjuntan copias de la cédula de identidad de la actora y registros fotográficos del rodado en cuestión.

Que a fs. 14 en fecha 23/10/2020 se resuelve instruir sumario contencioso en los términos del artículo 1090 inc. c) del C.A. a la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA por la infracción prevista y penada en el artículo 970 del referido cuerpo legal. En el mismo acto se le corrió vista de todo lo actuado en los términos del artículo 1101 del C.A.

Que a fs. 21 obra la cédula de notificación de la apertura de sumario y corrida de vista, de la que surge que la actora se notificó en fecha 10/03/2021.

Que a fs. 23/27 obra el descargo presentado por el Dr. Alejandro Miguel Nacevich, letrado que actúa en

representación de la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA.

Que a fs. 34/37 con fecha 18/06/2021 se dictó la Resolución-Fallo N° 425/2021 (AD MEND) que resolvió condenar en autos a la encartada al pago de una multa equivalente a la suma de $ 227.366,73, por encontrarla responsable de la comisión de la infracción prevista y reprimida en el art. 970 del C.A.

VI.- Que, en primer lugar, considero oportuno efectuar un análisis pormenorizado de los antecedentes administrativos.

Que, del Acta N° 27/2019 obrante a fs. 1 de las actuaciones administrativas, resulta que con fecha 17/12/2019 se constató que la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA ingresó por iniciativa propia a zona primaria el vehículo dominio GFGZ43 marca KIA MOTORS modelo SPORTAGE LX 2.0, chasis N° KNAPB811BE7509920 con Formulario de Admisión Temporal de Vehículos H7521410. Se señala en el Acta referida que el plazo de permanencia del rodado vencía el 30/08/2018.

Que, por su parte, de las constancias del Formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos (Acuerdo Chileno-Argentino) N° H7521410 obrante a fs. 2 de las actuaciones administrativas, surge que la Sra. BRAVO PEÑA ingresó al país con fecha 03/03/2018, siendo la fecha de vencimiento de la admisión temporal el 30/08/2018.

Que asimismo a fs. 3 de las actuaciones administrativas luce agregada la constancia del control de entrada N° 956497 (Zona Primaria Aduanera Puerto Seco) con fecha 17/12/2019.

Que atento a la documentación antes descripta -y en base a la cual fue condenada la actora en sede aduanera-, corresponde determinar entonces si efectivamente el plazo de admisión temporal se encontraba vencido. Ello a fin de determinar luego, si ha quedado configurada en el caso la infracción tipificada por el artículo 970 del C.A.

VII.- Que, en primer lugar de la normativa aplicable al régimen de importación temporaria encontramos lo estipulado por el artículo 250 del C.A. el cual establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el apartado 1) del artículo 970 del C.A. dispone: "*El que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria o del de exportación temporaria, según el caso, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería en infracción, multa que no podrá ser inferior al 30% del valor en aduana de la mercadería, aún cuando ésta no estuviere gravada*".

Que, por su parte, y más específicamente aplicable al caso de autos, encontramos la norma contenida en la Resolución General AFIP N° 2623/2009 que regula la *"Admisión y Salida Temporal de vehículos particulares utilizados en viajes de turismo desde y hacia la República de Chile"*. La resolución establece que dichas operaciones se formalizarán mediante la utilización de un formulario único y que el sujeto que incumpliera las obligaciones establecidas en la misma, será pasible de las sanciones previstas en el Código Aduanero. (arts. 1° y 3°). En el Anexo I de la resolución bajo análisis, se regula la *admisión* temporal de vehículos particulares con

fines de turismo procedentes de la republica de chile. A tal efecto -y en cuanto aquí interesa- dispone en las "DISPOSICIONES GENERALES" que *"A efectos de la admisión temporal de los vehículos particulares, utilizados en viajes de turismo desde la República de Chile, se deberá observar lo siguiente: "(…) 6. La admisión temporal del vehículo particular será por un plazo máximo de permanencia de CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la fecha de ingreso, prorrogables por única vez y por igual término. 7. La solicitud de prórroga deberá efectuarse durante la vigencia del plazo original otorgado. Su presentación podrá formalizarse ante cualquier aduana argentina, la que comunicará su otorgamiento a la aduana en cuya jurisdicción se encuentre el paso fronterizo habilitado de entrada del respectivo vehículo particular. La prórroga será otorgada siempre que, al momento de la solicitud, el titular de la admisión temporal acredite su calidad de turista y pueda permanecer como tal en el país, conforme a la documentación y normativa migratoria vigente. 8. Cuando se trate de ciudadanos argentinos con residencia permanente en la República de Chile, el plazo máximo de permanencia del vehículo particular será de NOVENTA (90) días no acumulativos ni prorrogables, otorgados para cada entrada bajo admisión temporal. 9. El egreso del vehículo particular deberá realizarse dentro del plazo de permanencia temporal otorgado a su ingreso en el formulario único "Salida y Admisión Temporal de Vehículos Acuerdo Argentino-Chileno". Dicho egreso podrá realizarse por cualquier paso fronterizo habilitado.*

Que de las constancias de autos surge acreditado que la Sra. BRAVO PEÑA ingresó al país con fecha 03/03/2018 con su vehículo proveniente de la República de Chile (fs. 2 de las actuaciones administrativas), siendo la fecha de vencimiento de la admisión temporal el 30/08/2018. A fs. 4 obra una constancia (de fecha 4/05/2018) suscripta por el Cónsul General de Chile en la cual se dejó asentado (declaración jurada) que se averió la caja automática del rodado y que aquel se encontraba en un taller mecánico para ser reparado, a la espera de obtener los repuestos necesarios a esos fines. A fs. 5 obra el acta de exposición realizada ante la Comisaría Tercera de General Roca (de fecha anterior: 26/04/2018) de la que se desprende que la Sra. BRAVO PEÑA se presentó y dejó constancia de que el día 20/03/2018 mientras se encontraba paseando junto con su familia se percató de que la caja de cambios del automotor estaba dañada. Asimismo, surge de dicha acta que el rodado se encuentra en un taller mecánico de la provincia de Neuquén.

Que de lo expuesto se desprende- de la mera constatación de las actuaciones administrativas- que la propia actora reconoce que con fecha 20/03/2018 su vehículo se encontraba dañado y que lo había ingresado para su reparación en un taller mecánico. Esto es, más de cinco meses antes de la fecha de vencimiento de la admisión temporal (que operaría el 30/08/2018).

Que como surge tanto del descargo operado en sede administrativa (fs. 23/27 de las actuaciones administrativas) como del escrito recursivo la actora reconoce expresamente el incumplimiento del deber legal dando cuenta de la imposibilidad de egresar en tiempo y forma el vehículo con anterioridad a la fecha de vencimiento, alegando el desperfecto de carácter mecánico.

Que más allá de las manifestaciones efectuadas por la actora en relación a la imposibilidad del cumplimiento del régimen legal debido a la circunstancia antes referida, tampoco surge acreditado en autos que haya habido de su parte un pedido de prórroga de la fecha del vencimiento de la admisión temporal. Esta circunstancia adquiere relevancia ya que fue la propia actora quien hizo saber que en fecha 20/03/2018 se produjo la rotura de la caja de cambios del rodado (apenas diecisiete días después del ingreso al país).

Que asiste razón al Fisco cuando asevera que el pedido de prórroga podría haberse formalizado ante la constatación del desperfecto en el automóvil, no habiendo constancias que acrediten tal acción por parte de la actora y por ello, denota un accionar negligente de su parte. Esta omisión acarreó que operara el vencimiento del plazo sin que se verificara el egreso del país del automotor y configurándose el incumplimiento del régimen legal

vigente (Art. 970 C.A.)

Que tal como lo ha afirmado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en los autos: "Macario Da Silva, Angélica c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo". Expte. N° 4497/2014 (12/11/2015) *"(...) la destinación de importación temporaria es un régimen de excepción que permite la introducción y permanencia temporal de mercadería en el territorio aduanero, beneficiándose su importador con el privilegio de no abonar los tributos correspondientes a una importación regular. Pero ese privilegio impone, obviamente, sobre el beneficiario una serie de obligaciones que han de ser cumplida so pena de la pérdida de los derechos concedidos y de la aplicación de sanciones por la violación a las disposiciones del régimen (Sala II, causa "Piottante Becker Daniela Andrea (TF 27664-A) c/ DGA", pronunciamiento del 13 de octubre de 2011).*

Que la Corte Suprema ha dicho que "son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos, 290:202, 5º considerando y sus citas)" ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción (en el caso, la no reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado) produce una inversión de la carga de la prueba quedando a cargo del presunto infractor la acreditación de todos los extremos que afirme lo eximen de responsabilidad penal.

Que a mayor abundamiento de la prueba documental aportada por la actora únicamente se adjuntó una constancia suscripta por el Sr. Roberto Duran (mecánico)- de la que surge que con fecha 15/10/2019 ingresó a su taller el automóvil de su propiedad y que resultaba dificultoso conseguir los repuestos adecuados para la reparación. Sin embargo, no hay ninguna otra constancia de intervenciones mecánicas de carácter previo.

Que el incumplimiento del régimen de importación temporaria se produjo quedando acreditado que la fecha de vencimiento que surge del Formulario N° H7521410 de Salida y Admisión Temporal de Vehículos operó el 30/08/2018 y que el 17/12/2019 se constató (fs. 1 y 3 de las actuaciones administrativas) el incumplimiento del plazo y se procedió al secuestro del automotor que había ingresado a Zona Primaria Aduanera. Consecuentemente, vencido el plazo de permanenencia no se produjo el egreso de dicho vehículo, con lo cual se configuró la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

Que en cuanto a la graduación de la multa- equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación a consumo- realizada en el acto sancionatorio se ajustó a las pautas vigentes en el régimen legal y resulta razonable, proporcionada y por ello ajustada a derecho.

VIII.- Que en cuanto a las costas deben imponerse a la actora de conformidad con lo dispuesto por el art. 1163 del C.A.

Por lo expuesto**, voto por:**

1).- CONFIRMAR la Resolución Fallo N° 425/2021, dictada por el Jefe (Int.) del Departamento Aduana de Mendoza, en la Actuación SIGEA N° 17437-1-2020, en cuanto condena a la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA, al pago de la suma de $ 227.366,73 en concepto de multa, por encontrarla responsable de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

2).- Costas a la actora.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR la Resolución Fallo N° 425/2021, dictada por el Jefe (Int.) del Departamento Aduana de Mendoza, en la Actuación SIGEA N° 17437-1-2020, en cuanto condena a la Sra. ANITA CAROLINA BRAVO PEÑA, al pago de la suma de $ 227.366,73 en concepto de multa, por encontrarla responsable de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A.

2).- Costas a la actora.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.06.16 14:53:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.06.16 15:05:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.06.17 09:34:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.17 09:34:22 -03:00